



Por Daniel Lázaro Díaz.

## **LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Mediante el empleo de herramientas informáticas (computadoras, bases de datos, etc) se ha logrado agilizar el manejo de información en las empresas o personas que por su actividad manejan información lo que ha provocado un acceso desmedido a datos personales a cualquier persona por lo que existe mucha posibilidad de hacer mal uso de dicha información.

En nuestro país se ha empezado a regular este fenómeno y se creo la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de julio de 2011, cuya finalidad es regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La mencionada LFPDPPP entre otras contempla disposiciones de carácter tributario ya que se utiliza la llamada Factura Electrónica o también conocida como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CDFI's), mismas que deberán ser expedidas por los Proveedores de Certificación Autorizados (PAC's).

Ahora bien, a partir de 2011 todos los contribuyentes están obligados a emitir los llamados CDFI's, sujetos a un proceso de certificación, salvo ciertas excepciones y distintas modalidades como son los comprobantes digitales electrónicos o en papel.

En la legislación fiscal se les otorgan facultades a los PAC's que hacen que tengan alcance de toda información de los contribuyentes como RFC, nombre, o razón o denominación social, domicilio, datos de sus clientes, monto de sus operaciones, etc., es decir datos que son muy valiosos y por ende deben ser confidenciales para los usuarios.

**CONSULTORES EN NEGOCIOS Y FRANQUICIAS, ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS.**

Calle 22 N° 37, Col. San Pedro de los Pinos, 03800 México, D. F. Tel. 55 98 98 01, E-mail: [info@gonzalez-lazarini.com.mx](mailto:info@gonzalez-lazarini.com.mx)

Ante esto la legislación vigente establece:

- La regla II.2.5.2.3., fracción I de la RMISC 2011 prevé que los PAC's de CFDI's están obligados a guardar absoluta reserva de la información contenida en los CFDI's certificados, para ello, observarán lo dispuesto en la LFPDPPP.
- La LFPDPPP contempla un resguardo de datos limitado, o sea, sólo protege los datos de las personas físicas (artículo 30, fracción VI), excluyendo de su protección la información inherente a las morales.

Luego entonces, se trata sólo de resguardar datos personales de las personas físicas por los PAC's pero no se requerirá del consentimiento del interesado porque la potestad de conocer y transferir los datos personales deviene de un mandato de ley en términos del artículo 29, fracción IV, párrafos segundo y tercero del CFF, en relación con el numeral 10, fracción IV de la LFPDPPP.

A los PAC's tampoco les resulta aplicable la normatividad del secreto fiscal, al tener esa figura el objeto de salvaguardar la confidencialidad de los datos proporcionados por los contribuyentes al fisco federal, y aquéllos no tienen el carácter de autoridad, pues son particulares, aunque si bien dentro de sus obligaciones se encuentra el ofrecimiento de una garantía a favor de la Tesorería de la Federación, y el proteger la información a ellos proporcionada, no les pueden aplicar la figura en comento.

Entonces, ¿Qué pasa si los PAC's hacen mal uso de la información proporcionada a ellos de sus clientes a los que les expidan los CFDI's?

Si el PAC hace mal uso de los datos proporcionados por el contribuyente, se observarán las disposiciones de derecho común (Mercantil, Civil y Penal), pues se trata de una prestación de servicios desligada de la autoridad fiscal, tan es así que el propio afectado tuvo la libertad de elegir a quien contratar para efectuar el procedimiento de timbrado del CFDI (validación e inclusión de datos en ese documento).

Asimismo, la divulgación o el mal uso de la información del contribuyente es imputable a un servidor público, el Estado sí responderá por la afectación causada en los bienes o derechos del particular con motivo de su actividad irregular, independientemente del procedimiento de responsabilidad administrativo que se inicie en contra del empleado del

SAT, ya que el propósito de la responsabilidad patrimonial no es regular un acto de la autoridad emitido en ejercicio de sus atribuciones e investida de imperio frente al sujeto con derecho a la indemnización, sino determinar si procede condenar al pago de ésta por el perjuicio causado (artículos 10, segundo párrafo, 20 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).

En cuanto a las personas morales (empresas sociedades civiles y mercantiles), al no estar protegidas en términos de la LFPDPPP, se encuentran en un estado de inseguridad jurídica frente a las físicas, y en ese tenor le es imputable al Estado el menoscabo que llegase a presentarse si un PAC hace uso indebido de la información de ese tipo de contribuyentes, pues a él le es atribuible la falta de normatividad relativa al resguardo de esos datos al consagrarse como una garantía individual de su titular prevista en nuestra Constitución.

Por lo que las Personas Morales sí podrán reclamar del Estado su responsabilidad patrimonial cuando se vean afectadas por el uso indebido de su información personal, pues cuenta con los dispositivos idóneos para su defensa como las garantías individuales y el Estado de Derecho establecido y garantizado por la Constitución ya que la protección de datos es un derecho fundamental e inherente a las personas en resguardo de su integridad física y de su patrimonio.